

Al secretario de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Sección 3ª—Mesa 5ª—Nº. 2,357.—He dado cuenta al presidente de la república, de la proposición que hace el consejo de notarios á la secretaría del merecido cargo de Ud., para que el registro público de la propiedad cobre sencillos los derechos de busca que fija la fracción V del art. 1º del reglamento de 21 de junio último, según el tiempo que se señale, aun cuando los certificados se refieran á varias fincas; y el propio supremo magistrado se ha servido resolver, que los derechos de busca establecidos en la fracción V del art. 1º citado, deben causarse conforme al espíritu de la ley, por cada finca, ya estén poseídos por una misma persona ó por varias.

Lo que tengo la honra de decir á Ud. en respuesta á su atenta nota núm. 1,038-1, fechada el 14 de agosto último, reiterándole mi distinguida consideración.

México, 5 de septiembre de 1902.—Por orden del secretario, el subsecretario, *R. Núñez*.—Rúbrica.

Al secretario de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Reglamento del consejo de notarios de la ciudad de México.

El consejo de notarios de la ciudad de México, conforme el art. 6º transitorio de la ley de 19 de diciembre de 1901 y previo examen y aprobación de la secretaría de Es-

tado y del despacho de Justicia é Instrucción pública, expide el siguiente reglamento económico. *

TÍTULO I.

Organización del consejo.

CAPÍTULO I.

Elección de consejeros.

Art. 1º El consejo de notarios se compondrá de un presidente, un secretario y nueve vocales, elegidos el día primero de enero de cada año, por los notarios residentes en la ciudad de México y que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 2º Sólo los notarios con despacho abierto en la ciudad de México podrán elegir y ser elegidos.

El consejero presidente no podrá ser reelecto con tal carácter durante el período inmediato al en que haya servido ese cargo: los demás consejeros no podrán ser reelectos por más de tres períodos consecutivos.

Art. 3º El consejo convocará á las elecciones anuales con diez días de anticipación, por medio de cédula en que se precisarán el objeto, lugar, día y hora de la asamblea.

El día señalado, que será el que fija el art. 9º de la ley del notariado, se constituirá la asamblea de notarios en el colegio electoral, si concurrieren cuando menos la mitad y uno más de los notarios en ejercicio. Presidirá el colegio el presidente que lo fuere del consejo; pero si dada la hora señalada y habiendo número bastante, no se hubiere presentado dicho presidente, el colegio

se constituirá bajo la presidencia del notario más antiguo de entre los presentes.

Si una hora después de la señalada no hubiere *quorum*, el colegio se constituirá con el número que hubiere, si éste llegare á veintiuno. Si no llegare á este número, la asamblea se disolverá después de levantada el acta respectiva, dándose aviso por medio de comunicación á la secretaría de Justicia. En este caso, dicha secretaría hará el nombramiento de los individuos que deban formar el consejo.

Art. 4º Constituído el colegio electoral, se elegirán dos escrutadores por el voto de los presentes. Funcionará como secretario el del consejo anterior, y por su falta el que designe el colegio.

Art. 5º La votación se hará en escrutinio secreto y por medio de cédulas uniformes.

Art. 6º Formada por los escrutadores la lista de los asistentes, y computados los votos emitidos, se anunciará el número que de éstos hubiere obtenido cada candidato; el presidente declarará electos á los once notarios que conforme al escrutinio respectivo obtengan mayoría; y los electos que estuvieren presentes tomarán posesión inmediata de sus cargos. En seguida se dará lectura al informe que sobre sus trabajos rinda el consejo anterior, así como al balance de las cuentas del último ejercicio. La asamblea nombrará dos comisarios que glosen estas cuentas, con facultad para hacer

las observaciones que procedan y expedir finiquito á los responsables, si éstas quedaren satisfechas ó si no las hubiere. Todos los procedimientos del colegio electoral serán consignados en una acta subscripta por los escrutadores y las personas que hubieren funcionado como presidente y secretario. De dicha acta se remitirá copia autorizada á la secretaría de Justicia.

CAPÍTULO II.

Consejeros.

Art. 7º Los cargos del consejo de notarios son gratuitos é irrenunciables. Los consejeros sólo podrán estar separados de su cargo durante el tiempo que legalmente lo estén del desempeño de sus funciones notariales. La cesación en el ejercicio del notariado, importa la del cargo de consejero.

Art. 8º Toda vacante por más de un mes será cubierta por un notario que nombrará el consejo á mayoría de votos; pero si hubiere notarios que en las elecciones generales hayan obtenido más de cinco votos para miembros del consejo, de entre ellos precisamente se hará el nombramiento.

Art. 9º El presidente proveerá á la ejecución tanto de los acuerdos de la secretaría de Justicia como de las resoluciones del consejo; presidirá las sesiones de la asamblea, las del consejo y las conferencias; representará al mismo consejo en su calidad de corporación legal, y vigilará por el exacto cumplimiento de

los deberes del mismo y por la recaudación y empleo de los fondos.

El presidente será substituido en caso de falta ó impedimento, por los vocales, sucesivamente en el orden de su elección.

Art. 10° El secretario dará cuenta al presidente con todos los asuntos y comunicará sus acuerdos: redactará las actas de las sesiones de la asamblea, de consejo y de las conferencias; llevará la correspondencia y los libros del registro; y tendrá á su cargo el archivo y la biblioteca; y en caso de falta ó impedimento, será substituido por el último de los vocales en el orden de su elección.

Art. 11° Un consejero, electo á mayoría de votos por los demás en la primera sesión, recaudará los fondos; hará los pagos, previo acuerdo del presidente; llevará la contabilidad, y rendirá cuenta justificada al término de cada ejercicio.

Este consejero será suplido en sus faltas por otro que se eligirá del mismo modo que al propietario.

Art. 12° Los consejeros están obligados á concurrir á todas las sesiones del consejo, á las asambleas y á las conferencias: desempeñarán todas las comisiones que se les confieran, por la secretaría de Justicia, por el consejo, ó por el presidente del mismo, y presentarán los estudios que les fueren encomendados dentro del plazo señalado al efecto.

Art. 13° El consejo transcribirá anualmente á la secretaría de Justicia el informe y balance que pre-

sente á la asamblea. Le informará, además, acerca de la asistencia de los consejeros á las secciones y del desempeño de las comisiones y estudios para que hayan sido designados, así como de la asistencia de los notarios á las conferencias y del pago de las cuotas acordadas.

La sección respectiva de la secretaría de Justicia anotará estos datos en el libro destinado á consignar la conducta de cada notario.

CAPÍTULO III.

Sesiones del consejo.

Art. 14° El consejo celebrará sus sesiones ordinarias el primer lunes de cada mes, ó el día útil inmediato, si aquel fuere feriado, á las siete p. m., en el despacho del presidente, entretanto la secretaría de Justicia destina un local para ese objeto. Celebrará sesiones extraordinarias, previa citación, cuando lo acuerde la secretaría de Justicia ó el presidente del consejo, y cuando lo soliciten dos vocales, á lo menos.

Art. 15° Ningún miembro podrá excusarse de asistir á las sesiones ordinarias ó extraordinarias, ni á las conferencias de estudio, sino por causa grave que pondrá en conocimiento del presidente. Tampoco podrá ausentarse durante la sesión sin previo permiso, ni rehusar el desempeño de las comisiones que se le confieran, sin causa justificada que se lo impida.

Art. 16° Para que haya sesión del consejo se requiere la concurrencia de cinco vocales, por lo me-

nos. Si media hora después de la señalada no se reunieren en el número indicado, los presentes levantarán una acta y se disolverá la reunión.

Art. 17° Toda sesión debe comenzar sometiendo al consejo el acta de la precedente, y si la relación de dicha acta suscita discusiones, las resolverá el mismo consejo haciéndose mención en el acta respectiva. En seguida el secretario informará acerca de la ejecución de los acuerdos adoptados con anterioridad y de los económicos del presidente.

Art. 18° Las proposiciones se formularán verbalmente ó por escrito. En el primer caso, su redacción queda á cargo de la secretaría; y en el segundo, se insertará á la letra en el acta correspondiente, conservándose el original mientras ésta no se apruebe.

Art. 19° Toda cuestión que se presente será tratada desde luego si se estima de obvia resolución; en caso contrario, se pasará á una comisión dictaminadora. Las comisiones serán nombradas por el presidente del consejo, quien al hacerlo señalará un término para la presentación del dictamen. Tanto el nombramiento de la comisión como el término para el desempeño de su cometido, pueden ser modificados por el consejo.

Art. 20° Cuando en el seno de las comisiones no pudiese uniformarse la opinión, los disidentes tendrán derecho á formular, con cali-

dad de voto particular, el de la minoría. Del dictamen de la mayoría y del voto particular se dará cuenta al consejo en la misma sesión, pero gozará de preferencia el dictamen de la mayoría para ser discutido. Si éste fuere desechado, se pondrá á discusión el voto particular, que en todo caso se conservará en la secretaría.

Art. 21° Los miembros del consejo sólo podrán hacer uso de la palabra por tres veces sobre cada asunto puesto al debate, salvo permiso especial del mismo consejo. Esta limitación no comprende á los miembros de las comisiones cuando hablen en defensa de sus dictámenes.

Art. 22° Toda resolución se adoptará por mayoría de votos, teniendo el presidente el voto de calidad en caso de empate.

Art. 23° De cada sesión se levantará una acta especial haciendo constar el orden y objeto de las deliberaciones y el resultado de la votación.

CAPÍTULO IV.

Conferencias.

Art. 24° Las conferencias de estudio tendrán lugar el tercer lunes de los meses de marzo, mayo, octubre y diciembre de cada año, ó el día útil inmediato, si aquel fuere feriado. Comenzarán á las 7 p. m., debiendo celebrarse en el local que designe la secretaría de Justicia, ó el consejo en su caso.

Art. 25° Presidirá las conferen-

cias el presidente del consejo ó el vocal que deba substituirlo, y funcionará como secretario el del mismo consejo ó su substituto. Estarán obligados á concurrir á ellas todos los notarios con despacho en la capital, y sólo podrán excusarse los que tuvieren algún impedimento, dando por escrito aviso oportuno de ello al presidente.

Art. 26° Las conferencias se verificarán con el número de notarios que concurren. Si no asiste el conferencista, el presidente del consejo nombrará otro y diferirá la conferencia para el día que señale, atendiendo á la dificultad de las cuestiones de cuyo estudio se trate.

Art. 27° Todos los notarios tendrán derecho para usar de la palabra por dos veces durante un cuarto de hora; el presidente y el conferencista tendrán derecho para replicar cuantas veces lo consideren necesario. Declaradas suficientemente discutidas las conclusiones, se procederá á recoger la opinión de cada uno de los presentes. Si el número de adherentes fuere mayor que el de los inconformes, se tendrán por aprobadas las conclusiones; y si fuere inferior, los inconformes formularán las suyas, en el sentido de su opinión, y así se considerarán aprobadas.

Art. 28° Si en una sesión no pudiese ser discutido y votado el tema propuesto, los concurrentes designarán un día dentro de los quince siguientes para continuar la discusión.

CAPÍTULO V.

Fondos.

Art. 29° El consejo formará, en la primera sesión que celebre el mes de enero, un presupuesto de los gastos que haya de erogar durante el año. El importe de dicho presupuesto no excederá de mil quinientos pesos sin el consentimiento expreso de todos los notarios que deban sufragarlos.

Art. 30° El presupuesto aprobado será cubierto por todos los notarios en ejercicio de la ciudad de México, contribuyendo con diez centavos por cada instrumento que redacten en su protocolo.

Art. 31° Para verificar la recaudación de la cuota que establece el artículo anterior, los notarios remitirán el día último de cada bimestre al consejero designado al efecto, la cantidad que deban pagar, declarando por escrito el número de los instrumentos aludidos.

Art. 32° Ningún notario queda exceptuado de este pago, cualquiera que sea el número de instrumentos que hubiere asentado en su protocolo en cada bimestre.

Art. 33° Las cuotas que establece el art. 30° se causarán en concepto de gastos hechos por el consejo para representar á los notarios. En consecuencia, éste no podrá exigirles otra asignación.

Art. 34° Si los gastos que hubiere hecho el consejo excedieren por cualquier causa del presupuesto aprobado, la diferencia que resulte

la reportarán á prorrata los vocales en ejercicio; y si al término de un año resultare sobrante, se conservará para el siguiente en calidad de fondo de reserva. Este fondo no podrá exceder del importe de un presupuesto anual; pero si excediere, el remanente se destinará á los gastos del año inmediato, disminuyendo las cuotas bimestrales en la proporción correspondiente.

TÍTULO II.

Funciones del consejo.

SECCIÓN I.

CAPÍTULO I.

Atribuciones y deberes del consejo.

Art. 35° El consejo estará subordinado á la secretaría de Justicia y tiene por objeto auxiliarla en el cumplimiento de la ley del notariado, de su reglamento y de las demás disposiciones que dicte en esa materia. El consejo llenará estos deberes:

I. Con su intervención en el examen de aspirantes.

II. Con la asistencia del presidente á las informaciones sobre buena conducta de los aspirantes, sobre idoneidad de los fiadores propuestos por los notarios y sobre cancelación de fianzas.

III. Con las visitas generales ó especiales que haga á las notarías.

IV. Con las informaciones que practique para la imposición de penas administrativas á los notarios; y

V. Con la concurrencia de uno

de sus miembros á la clausura de protocolos vacantes.

CAPÍTULO II.

Atribuciones del consejo.

Art. 36° El consejo tendrá la facultad de proponer oficialmente, por conducto de la secretaría de Justicia, todas las medidas que conduzcan al progreso de la institución. Con tal propósito, el consejo procurará, por medio de conferencias de estudios entre los notarios:

I. Definir los principios en que se fundan las prescripciones de la ley del notariado y determinar el objeto y alcance de sus varias disposiciones, para establecer la manera más eficaz y uniforme de cumplirlas.

II. Preparar las iniciativas que hayan de dirigirse á la secretaría de Justicia, con motivo de las dudas que se susciten sobre la inteligencia ó el cumplimiento de la ley, ó sobre las dificultades no resueltas en ella, para que la secretaría dicte las providencias de su resorte.

III. Preparar también las iniciativas que hayan de dirigirse á la misma secretaría para proponer las adiciones ó modificaciones á la ley, que se consideren necesarias por algún cambio en la legislación general ó en las leyes especiales, ó por los nuevos métodos ó prácticas que se introduzcan en las transacciones.

IV. Estudiar las leyes generales y especiales para fijar las obligaciones que imponen á los notarios en el examen de documentos, otorga-